

mismos términos se procederá al concluirse cada período de diez años.

44. Tanto para la valuacion general como para la que se practique parcialmente, cuando sea necesario, se pasará aviso prévio al propietario ó encargado de la finca, para que presencie la operacion y ministre al perito los datos necesarios para la seguridad y justificacion de sus cálculos. Si el propietario ó encargado de la finca no concurriese á la cita, se practicará, sin embargo, la operacion; y en caso de resistencia á que se practique el avalúo, se pedirá á la autoridad local más inmediata, que haga respetar el mandato, é imponga al responsable una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, aplicable á la instruccion primaria del municipio respectivo.

45. Luego que el perito termine el justiprecio de una finca, lo presentará á la direccion de contribuciones, y ésta, prévio el informe que pida la recaudacion respectiva, y si tuviere motivos fundados para calificar de baja la apreciacion, lo manifestará así á la secretaría de hacienda, para que califique si debe consignársele á la autoridad judicial correspondiente, á efecto de que lo juzgue por su falta de fidelidad, con arreglo á las leyes comunes relativas. En este caso se nombrará un nuevo perito que verifique su justiprecio, abonándosele el honorario que debia percibir el primero á quien se hará reintegrar lo que hubiere percibido prévia declaracion judicial.

46. Aprobado el avalúo, se sacará copia de él y se remitirá con oficio al propietario ó encargado de la finca, para que manifieste si está conforme, ó no, con el resultado; advirtiéndosele, que en el segundo caso, debe nombrar otro perito por su parte, que practique el avalúo y lo presente á la oficina dentro del plazo prudente que se le señale, el cual no deberá exceder de veinte dias. La entrega del oficio y copia del avalúo al interesado ó á cualquiera persona de su familia, ó depen-

diente que no sea menor ni de la clase doméstica, deberá hacerse exigiendo recibo en la cubierta, del contenido de la comunicacion, y en caso de que se niegue á darlo, se justificará la entrega con el testimonio de dos testigos que firmarán la diligencia.

47. Si el interesado no diese contestacion, ó no presentase el avalúo practicado por su perito dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada la apreciacion del perito de la oficina, y por ningun motivo se admitirán gestiones para variarlo sino hasta pasado el período marcado para la renovacion de avalúos.

48. Si entre las operaciones del perito de la oficina y el nombrado por el causante, apareciere discordancia que no exceda del diez por ciento, se tomará el promedio de las dos tasaciones como valor legal de la finca. Si fuere mayor se nombrará de comun acuerdo entre el director y el interesado, un tercero en discordia que dirima la diferencia. Si dentro de los ocho dias de notificado el causante, no se pone de acuerdo para el nombramiento del tercero, éste será nombrado por los dos peritos.

49. El ejecutivo contratará con los dos peritos que nombré los honorarios que hayan de percibir por los avalúos, sin que el valor designado á la finca, sirva en ningun caso para fijar la retribucion. Cuando los avalúos se practiquen á solicitud de los causantes, éstos contratarán y pagarán los honorarios de los peritos, lo mismo que cuando disientan del avalúo oficial. Los terceros en discordia serán contratados y pagados por el ejecutivo.

50. Los peritos detallarán en su apreciacion los pormenores conducentes al conocimiento exacto de la finca y sus lloños, así como de sus productos calculados en un quinquenio, los cereales que en ellas se cultiven y los demás datos que les pida la oficina de catastro, acompañando á la vez el plano de la finca.

51. Los predios urbanos situados en poblacion de fuera de la capital, pagarán un

cuatro al millar anual para el erario, y uno al millar para los fondos municipales respectivos, sobre el valor con que actualmente consten registrados, ó sobre el que en lo sucesivo se les designe en avalúos periciales que se practiquen, conforme á las reglas establecidas para los rústicos en los artículos anteriores.

52. Las fincas que se edifiquen y se reedifiquen en lo sucesivo, deberán ser manifestadas á la oficina por sus propietarios ó encargados, dentro de los ocho dias siguientes á la conclusion de la obra, ó de haber sido ocupadas en todo ó en parte, para que sean apreciadas desde luego y paguen la correspondiente cuota. La falta de esta manifestacion será castigada con el duplo de la contribucion que debe causar la finca en un bimestre, sin perjuicio de la cuota respectiva que se aplicará sobre el precio que designe un perito nombrado por la direccion.

53. Por esta vez los dueños ó encargados de fincas ó terrenos que no estén actualmente empadronados, y que por consecuencia no hayan pagado las contribuciones establecidas, las manifestarán á la recaudacion respectiva dentro de un mes de publicada esta ley. Los que así lo hagan quedarán sujetos únicamente á pagar la contribucion correspondiente, desde la fecha de su manifestacion. Pasado ese plazo sin que lo verifiquen, si la finca ó terreno fuese denunciado por un tercero ó descubierta por el recaudador, deberá pagar las contribuciones causadas en los últimos diez años, conforme á las leyes que hayan estado vigentes en este período, sobre el valor que señale el perito que se nombre por la direccion. En este caso se concederá al causante que pague la totalidad de su adeudo en cinco mensualidades, y se aplicará la mitad al denunciante y descubridor, en los plazos de las percepciones fiscales.

54. La ocultacion de todo ó parte de los lloños de una finca, será castigada imponiendo al responsable una multa del duplo

de la contribucion causada, sin perjuicio del pago de la diferencia.

55. Se hacen extensivas á esta contribucion, las excepciones contenidas en el art. 23, agregándose la de los predios cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que sus dueños no posean otros bienes, en cuyo caso causarán la contribucion, y la de los terrenos destinados á la construccion de fincas, luego que se comience la obra y prévio aviso escrito, que los interesados den á la oficina respectiva á los ocho dias de comenzada.

CAPÍTULO IV.

Derecho de patente.

56. Pagarán el derecho de patente todos los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios establecidos actualmente ó que se establezcan en lo sucesivo y no estén comprendidos en las excepciones de esta ley, ya sea que estén situados en tienda abierta á la calle ó despachos, almacenes, escritorios ó cualquiera otro local, en el interior de las fincas, de los mercados públicos ú otros puntos.

57. El derecho de patente consistirá en una sola cuota, en la que quedan refundidas las denominadas, fija y proporcional, y los impuestos adicionales conocidos por federal, desagüe y municipal. Esta cuota será regulada y determinada por las juntas calificadora y revisora que establece esta ley, escogiéndola gradual y equitativamente del máximum al mínimum señalado en la tarifa contenida en el art. 83' en proporecion á la importancia de cada negociacion.

58. Los dueños, gerentes ó encargados por cualquier título de las negociaciones mercantiles, iudustriales y talleres de artes ú oficios establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, están obligados á presentar anualmente en la oficina de contribuciones, en la segunda quincena del mes de Mayo, una manifestacion triplicada, en

papel simple, que exprese bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del propietario ó propietarios de la negociacion.

II. La clase de comercio ó industria que se ejerza, el nombre especial del giro y el lugar en que esté situado.

III. El capital en giro ó la venta que por término medio tenga mensualmente, ó la utilidad que un año haya tenido el establecimiento, agregando las explicaciones que juzguen conducentes, para que las juntas respectivas puedan hacer la cotizacion acertada y equitativamente.

59. Los individuos que en el intermedio del año establezcan cualquiera negociacion, industria ó taller, presentarán su manifestacion á la oficina, precisamente dentro de los ocho dias siguientes á su apertura, conteniendo los requisitos primero y segundo del artículo anterior, y las circunstancias que el interesado juzgue conveniente expresar, para la aplicacion equitativa de la cuota que se les señale.

60. La oficina devolverá al contribuyente un ejemplar de su manifestacion para que le sirva de patente, con la razon de la fecha en que fué presentada, cuota que le corresponda pagar, conforme á la calificacion, y fecha en que debe hacer sus enteros.

61. Cuando dentro de un mismo local se ejerzan dos ó más industrias, giros ú oficinas, solamente se pagará una sola cuota; pero si se ejercieren en distintos locales ó edificios, aun cuando la division consista simplemente en un tabique de madera, se cotizará por separado cada negociacion.

62. En los primeros ocho dias del mes de Mayo de cada año, la direccion de contribuciones remitirá al ayuntamiento de la capital, una lista conteniendo los nombres de cincuenta comerciantes con giro abierto, cincuenta industriales, veinte corredores matriculados y cincuenta artesa-

nos, para que de entre ellos insacule los que han de componer las juntas calificadora y revisora de que tratan los artículos siguientes.

63. La calificacion de las cuotas que deben satisfacer los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios de la capital, se hará por tres juntas, que representarán al comercio, á la industria y á las artes, compuesta la primera de tres comerciantes y dos corredores; la segunda de cuatro industriales y un corredor, y la tercera de cinco artesanos. La insaculacion deberá quedar hecha por el ayuntamiento y comunicada á los interesados y á la direccion de contribuciones, ántes del 20 de Mayo.

Se insacularán al mismo tiempo igual número de suplentes que sustituyan las faltas accidentales de los propietarios.

64. Se insacularán tambien por el ayuntamiento en igual fecha y con el carácter de propietarios y el mismo número de suplentes, tres comerciantes, dos industriales, dos corredores y tres artesanos, que presididos por el regidor que designe la misma corporacion, formen la junta general revisora, comunicándose tales insaculaciones en la forma indicada en el artículo anterior.

65. En cada una de las juntas calificadoras, tendrán voz informativa los respectivos recaudadores, en representacion del fisco. En la junta general revisora llevará la voz del fisco el director de contribuciones.

66. En las cabeceras de los partidos forráneos, se instalará una sola junta calificadora para todos los ramos y municipios de que esté formado. Al efecto, cada Ayuntamiento nombrará dos delegados, y el de la cabecera del partido insaculará de entre estos delegados, cinco individuos que formarán la junta citada.

Cuando los delegados de un partido no pasen de cinco, ellos formarán la junta.

67. Las juntas revisoras de los partidos

se compondrán del regidor que designe el Ayuntamiento de la cabecera, de un delegado de la junta calificadora, nombrado por ésta inmediatamente despues de su instalacion, y del receptor de rentas de la misma cabecera.

68. Las juntas calificadoras de la capital serán instaladas separadamente el primer dia útil del mes de Junio, en el local que al efecto les destine el director de contribuciones, por un regidor del Ayuntamiento, quien los presidirá para solo el acto de que elijan de entre ellos mismos un presidente y un secretario para cada junta. Las de los partidos se instalarán en la misma fecha, por el regidor que designe el Ayuntamiento de la cabecera.

69. Una vez instaladas las juntas calificadoras, procederán á señalar la cuota que mensualmente debe satisfacer cada casa de comercio, establecimiento industrial ó taller, observando para este acto las prevenciones siguientes:

I. Examinarán las manifestaciones de cada uno de los interesados.

II. Oirán el informe del recaudador respectivo.

III. Si se tratare de negociacion que no les fuere bien conocida, podrán pedir informes á individuos de fuera de su seno, ó mandarán practicar inspecciones oculares por medio de peritos de confianza, á efecto de cerciorarse de su verdadero estado.

IV. Que la cuota que se designe sea aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

70. Concluida la calificacion, y si de ella resultare que alguna ó algunas de las cuotas asignadas ha sido objetada por los recaudadores, se remitirá la manifestacion ó manifestaciones respectivas, á la junta revisora, para solo el hecho de que dirima la controversia, y luego que hayan sido devueltas se formarán dos listas, remitiéndose una al director de contribuciones, y la otra se reservará para formar el archivo de la junta calificadora. Recibida que

sea la lista por el director de contribuciones, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y lugares públicos de costumbre, señalándose á los contribuyentes el plazo de diez dias para que puedan hacer sus reclamaciones á la junta revisora, en caso de no conformidad con la cuota señalada. Pasado dicho plazo sin que hayan hecho observacion alguna, se dará por consentida la cuota y perderán todo derecho á reclamacion ulterior.

71. La junta revisora se instalará al siguiente dia de reunidas las calificadoras, y no se disolverá sino hasta haber resuelto todas las reclamaciones que por escrito le presenten los contribuyentes. Para dictar sus resoluciones deberá pedir informe al presidente de la junta calificadora respectiva, oir el del director de contribuciones, y si le pareciere conveniente, los de los individuos de fuera de su seno, y examinar los justificantes que voluntariamente quieran presentarle los interesados, siempre que tengan el carácter legal de fehacientes.

72. Al terminar sus trabajos la junta revisora, entregará á la direccion la lista de las rectificaciones que haya hecho en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes, para que se les comunique el resultado de su solicitud. La direccion mandará comparar desde luego el resultado final de la cotizacion con los datos del año anterior, y si de esta comparacion resultare que lo que tenga que pagar cada uno de los grupos mercantil, industrial y artístico, sea menor cuando ménos en un cinco por ciento de lo que ha estado pagando, repartirá proporcionalmente el deficiente entre los diversos establecimientos de cada grupo, sirviendo de base proporcional de reparto la cuota señalada á cada uno de ellos, dando cuenta del hecho á la secretaria de hacienda, para su aprobacion, y publicándose en el *Diario Oficial* para conocimiento de los interesados.

73. Las decisiones de la junta revisora

y el reparto del deficiente tendrán el carácter de definitivas é inapelables.

74. Los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que se abran en el intermedio de cada año fiscal, despues de disueltas las juntas, serán calificados conforme á las bases de esta ley, por tres peritos nombrados por el jefe de la seccion de empadronamiento, teniendo derecho el contribuyente á reclamar la cuota que se le imponga ante el director de contribuciones, quien oyendo por escrito al jefe del departamento expresado y el parecer de un perito que no sea de los que hubieren intervenido en la calificacion, y examinando las pruebas que el interesado presente para fundar su reclamacion, resolverá lo que creyere de justicia.

Estas decisiones son apelables ante la secretaría de hacienda. Las cuotas que de esta manera se impongan subsistirán únicamente por el resto del año fiscal.

75. De igual manera serán calificados aquellos giros que se abran en el intermedio del año, y que sin estar comprendidos en las excepciones, no estén especificados en la nomenclatura de la tarifa, aplicándose la cuota señalada á la negociacion con la que tenga más similitud, previa aprobacion de la secretaría de hacienda, y con derecho el interesado á hacer uso de los recursos establecidos en el artículo anterior. Las cotizaciones hechas por analogía serán agregadas á la tarifa para que sirvan en lo sucesivo de base á la calificacion de las juntas.

76. Cuando se cierre algun giro, establecimiento industrial ó taller, sea porque se le dé punto ó porque se traslade ó otro lugar, el interesado dará aviso escrito á la oficina el mismo dia que lo verifique, cerciorándose ésta de la verdad del hecho, que se justificará pidiéndose á la autoridad local más inmediata lo certifique. El inspector fiscal de la demarcacion cuidará igualmente de avisar la clausura, á fin de que si el interesado no lo hiciere, pueda la

oficina cortar la cuenta é imponer al omiso una multa equivalente al importe de la contribucion causada en un bimestre, que se le hará efectiva luego que se le encuentre.

77. El sucesor por traspaso de una negociacion sujeta al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella adeudare, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

78. Si algun giro, establecimiento ó taller, se clausurare dentro de los primeros quince dias del mes, no se exigirá contribucion por los dias transcurridos. Si se clausurare dentro de los segundos quince dias, se exigirá la contribucion causada de un mes. Las mismas reglas se observarán para las devoluciones que se exijan despues de hecho el pago anticipado del bimestre.

A los giros industriales ó talleres que se abran en los segundos quince dias del mes, no se les exigirá derecho de patente por ese tiempo; pero si se efectuaren en la primera quincena, se les cobrará un mes completo.

79. Los giros industriales ó talleres que en el intermedio del año se trasladen simplemente de un local á otro, sin diferencia de su capital en giro ó clase de negocios que tenian establecidos, seguirán pagando por el resto del año la cuota que tuvieren señalada.

80. Si por causas imprevistas algun giro, industria ó taller desmejorase notablemente dentro del curso de un año económico, y por este motivo la cuota que le haya señalado la respectiva junta se hiciere demasiado gravosa, la secretaría de hacienda, á peticion de parte y oyendo previamente el informe del director de contribuciones, podrá rebajar dicha cuota hasta donde lo juzgue equitativo.

81. Se reputarán como almacenes para los efectos de la cuota, todos aquellos giros en que se hagan ventas por mayor, en tercio ó bulto cerrado, aun cuando ten-

gan al mismo tiempo expendio al menudeo.

82. No pagarán derecho de patente:

I. Los agricultores, solamente por la venta de las cosechas ó frutos que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien y exploten, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion.

II. Los constructores ó alquiladores de canoas y cualquiera clase de embarcaciones destinadas á la navegacion de los lagos.

III. Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes y los talleres donde se construyen solamente instrumentos destinados para ellos.

IV. Las empresas de minas de metales, piedras y carbon de piedra, y las haciendas de beneficio de las mismas.

V. Las de caminos ó canales de las vías

férreas ó tranvías, por solo el tiempo que tengan designado en su contrato.

VI. Los giros ó industrias que en la tarifa tengan la nota de quedar consignados á los municipios, ménos cuando en ellos se expendan otros artículos de los gravados en la tarifa, en cuyo caso causarán tambien contribucion á favor del erario.

VII. Los giros establecidos ó que se establezcan con el solo fin de expender los objetos elaborados en los establecimientos de beneficencia, sostenidos con los fondos públicos, y los botiquines interiores al servicio exclusivo de tales establecimientos.

VIII. Por tres años, contados desde la fecha de su establecimiento, toda industria no explotada ni conocida en el Distrito federal.

ARTÍCULO 83.

TARIFA del derecho de patente que debe servir de base para el señalamiento de las cuotas mensuales á la junta calificadora.

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
A		
1 Agencias de comisiones ó despachos, en donde sin tener almacenados, se hagan ventas de efectos y abarrotes nacionales ó extranjeros por medio de simples muestras.....	15 00	3 00
2 Agencias de comisiones ó despachos en que se venda efectos extranjeros de lencería, ferretería, mercería y otros, de la manera expresada en la fraccion anterior.....	20 00	5 00
3 Agencias de publicaciones extranjeras.....	25 00	5 00
4 Agencias de inhumaciones con ó sin venta de lápidas, monumentos, cajas mortuorias, etc., etc....	12 00	2 00
5 Agencias para proporcionar criados, dependientes, noticias, anuncios, etc.....	2 00	0 25
6 Agencias de transporte de cargas y equipajes.....	6 00	1 50
7 Agencias ó despachos en que se hacen ventas de ganados destinados al rastro ó labores de fincas rústicas.....	12 00	1 50
8 Agencias ó despachos en que se hace venta de ganado caballar ó mular.....	12 00	1 50

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
9 Agencias de seguros de vida, incendio, navegacion, etc.	20 00	6 00
10 Alacenas y puestos amovibles de juguetes, mercería y otros artículos, situados en los portales, mercados y zaguanes de la capital (consignado su cobro al municipio).		
11 Almacenes de lencería y ropa fina extranjera	150 00	30 00
12 Almacenes de ferretería ó mercería.....	150 00	30 00
13 Almacenes de cristalería	100 00	20 00
14 Almacenes de drogas medicinales.....	100 00	20 00
15 Almacenes mixtos de dos ó más ramos de los mencionados.....	150 00	30 00
16 Almacenes ó depósitos en que se expendan pianos, órganos ó armónicos, y otros instrumentos musicales de esa especie.....	100 00	8 00
17 Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes	75 00	20 00
18 Almacenes de abarrotes nacionales ó extranjeros..	100 00	20 00
19 Almonedas ó casas donde se vendan ajuares y toda clase de muebles de madera fina, nuevos.....	50 00	3 00
20 Almonedas ó casas donde se expendan ajuares ó muebles nuevos de madera corriente ó pintada .	8 00	1 00
21 Alquileres ó pensiones de caballos sin venta de ellos.	8 00	1 00
22 Alquileres de carros y carretas de transporte, sin carrocería (consignado su cobro al municipio).		
23 Alquileres de coches y carruajes para dentro y fuera de la ciudad, sin carrocería (consignado su cobro al municipio).		
24 Azucarerías de puro menudeo y melerías	8 00	1 00

B

25 Bancos ó escritorios, reputándose como tales todas aquellas negociaciones en que se hagan giros y cambios de letras sobre plazas del país y extranjeras, se compren y vendan créditos, se hagan empréstitos, se expidan billetes, cheks ó vales al portador, admitan depósitos, y hagan, por último, algunas ó todas aquellas operaciones anexas al giro de numerario.....	150 00	50 00
26 Bancos hipotecarios en que únicamente se hagan operaciones de préstamos con hipoteca de fincas.	150 00	50 00
27 Baños de agua caliente, termales ó de vapor	15 00	1 00
28 Baños de agua fria con albercas ó estanques, con ó sin aparato hidroterápico.....	15 00	1 00
29 Bazares, reputándose como tales aquellas negociaciones en que se vendan objetos usados de ropa,		

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
pinturas, muebles, alhajas, etc., ya sea que tengan todos estos objetos á la vez ó uno solo.....	20 00	0 75
30 Boticas	15 00	0 75
31 Boliches (consignado su cobro al municipio).		
32 Billares (consignado su cobro al municipio).		
C		
33 Cafés (consignado su cobro al municipio, ménos por los ramos de repostería y nieve, por los que pagarán la respectiva cuota).		
34 Cantinas (consignado su cobro al municipio por solo su expendio al menudeo de licores. Por los efectos de ultramar ó abarrotes pagará como tiendas).		
35 Carrocerías con expendio y depósito de carruajes finos.....	30 00	8 00
36 Carrocerías con expendio de carros, carretas, guayinés, etc.....	30 00	3 00
37 Carrocerías sin expendio (véase talleres de carrocería).		
38 Casas de asignacion ó tolerancia (está consignada la contribucion que causen al sostenimiento de la inspeccion de sanidad).		
39 Casas de empeño (consignada su contribucion á los fondos municipales; pero si verificasen ventas fuera de remate de prendas adjudicadas ó de objetos comprados, causarán la cuota designada á los bazares).		
40 Corrales para ganado de pasaje.....	3 00	0 50
41 Corrales ó posadas para arrieros, carros ó ganado de carga ó tiro (véase mesones).		
42 Cristalerías ó locerías de manufactura extranjera de puro menudeo.....	20 00	2 50
43 Cristalerías y locerías de manufactura nacional, de puro menudeo.....	12 00	1 50
44 Compañías de seguros, de avíos, de minas y otras análogas.....	50 00	10 00
45 Compañías ferrocarrileras de larga vía ó urbanas..	500 00	50 00
46 Casinos (consignado su cobro á los fondos municipales).		
47 Contratistas de ropa ó prendas de municion.....	100 00	8 00
D		
48 Depósitos de madera.....	40 00	15 00
49 Depósitos de fierro, cobre, plomo y otros metales sin labrar, que no sean preciosos.....	30 00	8 00

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
50 Depósitos de harinas, granos y semillas cuyas ventas se hagan por mayor.....	15 00	5 00
51 Depósitos de leña ó carbon vegetal, en que las ventas se hagan por mayor, en zontle ó tercios....	8 00	3 00
52 Depósitos ó expendios de mármoles y otras piedras finas del país ó extranjeras, labradas en figuras, en planchas ó en bruto.....	8 00	1 50
53 Depósitos y expendios de piedra chiluca, canterías ó artificial, labradas ó sin labrar.....	8 00	1 00
54 Depósitos y expendios de materiales de construcción, como cal, arena, ladrillo, piedra, etc....	5 00	1 00
55 Depósitos de petróleo, ú otros aceites minerales y vegetales para alumbrado, en que, aunque tengan expendios al menudeo, hagan ventas por mayor..	10 00	3 00
56 Depósitos de hilacha (consignado su cobro al municipio).		
57 Depósitos de pieles sin curtir.....	5 00	1 00
58 Diversiones públicas (consignado su cobro al municipio).		
E		
59 Empresas telegráficas ó telefónicas.....	50 00	5 00
60 Escritorios, despachos, tiendas de prestamistas en pequeño, con interes usurario por medio de fianzas, obligaciones, vales de depósitos, libranzas ó cualquier otro documento de seguridad.....	25 00	1 50
61 Expendios de armas nuevas ú otros artículos de guerra ó caza.....	30 00	10 00
62 Expendios de aceites minerales ó vegetales para alumbrado, de puro menudeo.....	5 00	0 25
63 Expendios pequeños de biblias ó libros nuevos de otra clase (véase librerías).		
64 Expendios de bizcochos sin fábrica.....	10 00	0 50
65 Expendios de catres de fierro, de madera y lona, petacas ó baúles de madera blanca ó forrados....	2 00	0 25
66 Expendios de calzados finos, con ó sin taller.....	30 00	1 00
67 Expendios de calzados corrientes, con ó sin taller..	5 00	0 50
68 Expendios de chocolate, siendo el giro principal..	12 00	0 50
69 Expendios de dulces finos, pasteles ó repostería, con ó sin venta de juguetes y otros efectos, pero sin tener expendios de vino por mayor, en cuyo caso serán reputados como almacenes de abarrotes. ...	25 00	2 00
70 Expendios de dulces corrientes ó confitería.....	2 00	0 50
71 Expendios de estampas litográficas corrientes....	3 00	0 25
72 Expendios de fierro viejo.....	3 00	0 25
73 Expendios de fósforos y cerillos.....	1 50	0 25
74 Expendios de harina ó salvado.....	2 00	0 50

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
75 Expendios de jarcias.....	5 00	0 25
76 Expendios de jabon ú otros efectos de tocinería...	6 00	0 25
77 Expendios de juguetes del país.....	7 00	1 00
78 Expendios pequeños de carbon y leña (consignado su cobro al municipio).		
79 Expendios de frutas y legumbres (consignado su cobro al municipio).		
80 Expendios de lana en greña y corambres.....	1 00	0 25
81 Expendios de máquinas para coser y otras de uso manual.....	20 00	3 00
82 Expendios de marcos dorados, espejos, grabados, cromos y demás artículos anexos.....	25 00	1 00
83 Expendios de papel de música y otros artículos análogos (véase repertorios).		
84 Expendios de papel tapiz exclusivamente.....	5 00	0 75
85 Expendios de libros rayados y efectos de escritorio (papelerías).....	40 00	3 00
86 Expendios de perfumería, con ó sin fábrica.....	15 00	0 75
87 Expendios de pieles curtidas.....	15 00	1 00
88 Expendios de rebozos.....	12 00	0 75
89 Expendios de ropa nueva hecha con género de procedencia extranjera.....	30 00	6 00
90 Expendios de ropa nueva hecha con género del país exclusivamente.....	15 00	1 00
91 Expendios de semillas, legumbres, plantas y arbustos de procedencia extranjera.....	5 00	0 75
92 Expendios de velas de cera, sin fábrica.....	6 00	0 75
93 Expendios de velas de sebo, sin fábrica.....	3 00	0 25
94 Expendios de vidrios planos del país y otros objetos de vidrio corriente.....	5 00	0 75
95 Expendios de loza corriente.....	3 00	0 25
96 Expendios de leche (consignado su cobro al municipio).		
97 Expendios de sombreros finos de fieltro ó seda, sin fábrica.....	30 00	1 50
98 Expendios de sombreros finos de fieltro ó seda, que tengan unida la fábrica.....	50 00	1 50
99 Expendios de sombreros corrientes de lana ó palma.	4 00	1 00
100 Expendios de tabaco labrado ó en rama, sin fábrica (consignado su cobro al municipio); pero si tuviere expendio de sedería, mercería ú otros objetos, pagarán la cuota correspondiente.		
F		
101 Fábricas de aguardiente.....	15 00	7 00
102 Fábricas de ácidos y productos químicos.....	15 00	5 00

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
103 Fábricas de albayalde.....	3 00	1 00
104 Fábricas de almidon.....	5 00	1 00
105 Fábricas ó fundiciones de alambiques, calderas y otros utensilios de cobre.....	15 00	5 00
106 Fábricas de aguas gaseosas.....	5 00	1 00
107 Fábricas de bandas de cuero.....	5 00	1 00
108 Fábricas de barnices y untura para carruajes.....	5 00	0 75
109 Fábricas de cajas de carton de fantasía para alhajas, forradas de terciopelo ó papel.....	5 00	0 75
110 Fábricas de cajas corrientes de carton para fósforos ó cerillos ú otros usos.....	2 00	0 25
111 Fábricas de camas y catres de laton.....	12 00	2 00
112 Fábricas de camas y catres de fierro.....	6 00	0 75
113 Fábricas de camisetas, calzoncillos, medias, calcetines y otros objetos de punto, de algodón ó lana.....	15 00	2 00
114 Fábricas de cápsulas y parque metálico.....	12 00	3 00
115 Fábricas de carton ó papel Bristol.....	6 00	2 50
116 Fábricas de cerveza (consignado su cobro al municipio).		
117 Fábricas de cola de pegar.....	1 00	0 25
118 Fábricas de corsés, crinolinas, bandas, fajas, etc....	6 00	1 00
119 Fábricas de chocolate movidas por vapor ó traccion animal, pagarán por cada molino (véase el art. 84).		
120 Fábricas de chocolate molido en metate.....	8 00	1 50
121 Fábricas y expendios de camisas y ropa blanca de lienzo, sin venta de otros objetos manufacturados en el extranjero, en cuyo caso pagarán como tiendas de ropa.....	12 00	1 00
122 Fábricas de niquelar, y las de dorar y platear por el sistema galvanoplástico.....	25 00	3 00
123 Fábricas de dinamita, pólvora y otras materias explosivas.....	20 00	2 00
124 Fábricas de dulces finos y repostería.....	20 00	2 00
125 Fábricas de estampados sobre lienzos de algodón, lana ó lino.....	15 00	3 00
126 Fábricas de encerados y hulados de tela.....	5 00	1 00
127 Fábricas de fideos.....	15 00	0 75
128 Fábricas de fósforos y cerillos.....	15 00	1 50
129 Fábricas ó expendios de figuras de cera.....	3 00	0 50
130 Fábricas ó expendios de flores artificiales.....	10 00	0 50
131 Fábricas de galonería y tiraduría.....	15 00	2 50
132 Fábricas de guantes con ó sin expendio.....	10 00	1 00
133 Fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana ó lino (véase el art. 84).		

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
134 Fábricas de instrumentos científicos, piernas artificiales y bragueros.....	5 00	1 00
135 Fábricas y expendios de instrumentos musicales de cobre, laton ú otros metales.....	20 00	3 00
136 Fábricas de jabon sin elaboracion de otros artículos de tocinería.....	6 00	1 00
137 Fábricas de loza fina.....	30 00	8 00
138 Fábricas de loza corriente (alfarerías).....	4 00	0 50
139 Fábricas de licores sin fabricacion de alcohol.....	5 00	0 50
140 Fábricas de máquinas de coser y otras de uso manual.....	8 00	1 00
141 Fábricas de naipes.....	6 00	1 00
142 Fábricas de nieve artificial.....	6 00	1 00
143 Fábricas de papel (véase el art. 84).....		
144 Fábricas de papel tapiz.....	8 00	1 00
145 Fábricas de paraguas, sin expendio.....	6 00	0 50
146 Fábricas de pasamanería.....	6 00	0 50
147 Fábricas de perfumería.....	10 00	1 00
148 Fábricas de piedra artificial.....	8 00	1 00
149 Fábricas de pianos, órganos, armónicos ú otros instrumentos semejantes.....	20 00	1 00
150 Fábricas de sombreros finos de fieltro ó seda.....	10 00	1 00
151 Fábricas de sombreros corrientes de lana ó palma.....	3 00	0 50
152 Fábricas de tabacos (consignado su cobro al municipio).		
153 Fábricas de colorar y torcer seda, movidas por vapor ó traccion animal.....	12 00	1 50
154 Fábricas de velas esteáricas.....	6 00	1 00
155 Fábricas de velas de cera.....	10 00	2 00
156 Fábricas de velas de sebo.....	10 00	0 50
157 Fábricas de vidrio plano y cristal en diversas figuras.....	12 00	1 50
158 Fábricas de vinagre.....	6 00	0 50
159 Ferreterías de puro menudeo.....	15 00	0 75
160 Fundiciones ó establecimientos donde se fabrican piezas grandes, como pórticos, columnas, enverjados, barandales, máquinas, etc.....	50 00	5 00
161 Fundiciones ó establecimientos donde se fabrican instrumentos aplicables á la industria y agricultura.....	8 00	1 50
162 Fondas y figones (consignado su cobro al municipio).		
163 Galonerías y tiradurías (expendios).....	30 00	5 00

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
164 Gasómetros ó empresas de alumbrado de gas hidrógeno ó eléctrico.....	100 00	15 00
165 Guanterías (véase fábrica y expendio de guantes).		
166 Gabinetes de lectura sin agencias de publicaciones.	6 00	0 50
H		
167 Hornos de cal, ladrillo y teja.....	10 00	1 00
168 Hospederías ó casas de huéspedes y dormitorios de gente pobre.....	15 00	1 00
169 Hoteles.....	150 00	20 00
I		
170 Imprentas litográficas y cromolitográficas.....	25 00	1 50
171 Imprentas tipográficas.....	25 00	0 50
J		
172 Jardines, hortalizas y huertas por especulación.....	10 00	0 75
173 Juegos de bocha y pelota (consignado su cobro al municipio).		
174 Juegos carteados (consignado su cobro al municipio).		
L		
175 Lavaderos sin baño.....	5 00	1 00
176 Lavaderías por vapor.....	8 00	1 00
177 Librerías sin imprenta y litografías.....	25 00	1 50
178 Librerías con imprenta ó litografías.....	30 00	5 00
M		
179 Madererías sin depósito.....	12 00	1 50
180 Máquinas para aserrar mármoles, piedra ó madera.	6 00	1 00
181 Maicerías y pajarías de puro menudeo.....	6 00	0 50
182 Mercerías de puro menudeo.....	50 00	1 00
183 Mesones y posadas para arrieros.....	15 00	1 50
184 Molinos de aceite.....	10 00	1 00
185 Molinos de café.....	6 00	0 50
186 Molinos de chocolate (véase fábricas).		
187 Molinos de maíz, granillo y cebada (véase el art. 84).		
188 Molinos de trigo (véase el art. 84).		
N		
189 Neverías.....	20 00	0 75
P		
190 Pastelerías de fino.....	10 00	0 75
191 Pastelerías de corriente.....	3 00	0 25

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
192 Panaderías (consignado su cobro al municipio).		
193 Papelerías (véase expendio de efectos de escritorio).		
194 Peluquerías con expendio de postizo, perfumes y otros artículos.....	15 00	1 50
195 Pension de caballos (véase alquileres).		
196 Pulquerías (consignado su cobro al municipio).		
197 Puestos sin tienda ó amovibles en los mercados, zaguanes y calles, y los ambulantes de comestibles, frutas, verduras y otros efectos semejantes (consignado su cobro al municipio).		
Q		
198 Quincallerías (véase mercerías).		
R		
199 Relojerías con expendio de joyas (véase tienda de alhajas y joyerías).		
200 Relojerías con expendio únicamente de relojes....	15 00	1 50
201 Repertorios de música.....	20 00	3 00
S		
202 Salinas (pagarán como predios rústicos).		
203 Salitrerías ó establecimientos de refinar salitre....	6 00	0 50
204 Sastrerías con expendio de ropa hecha con géneros elaborados en el país.....	15 00	1 50
205 Sastrerías con expendio de ropa hecha con género de procedencia extranjera.....	50 00	6 00
206 Sastrerías sin expendio de ropa hecha, pero que la casa proporcione á los clientes los géneros con que se confeccionen los trages.....	35 00	3 00
207 Sastrerías que no se hallen en el caso de la anterior fraccion.....	3 00	0 25
208 Sederías con expendio de puro menudeo, con los demás artículos anexos al ramo, como pasamanería, flecos, listones, etc.....	20 00	0 50
209 Sederías en que, además de los artículos anexos al ramo, se expendan trages hechos para señoras y niños, sombreros, encajes, etc.....	30 00	3 00
210 Sombrererías (véase expendio y fábricas).		
T		
211 Talleres de afinacion y compostura de pianos....	5 00	0 50
212 Talleres de afiladores.....	1 00	0 25
213 Talleres de aparadores de cortes de zapatos.....	3 00	0 25
214 Talleres de armeros, simples composturas.....	3 00	0 25
215 Talleres de batihojería.....	3 00	0 50

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
216 Talleres de batidores de cobre (caldereros).....	5 00	0 50
217 Talleres de barberos ó peluqueros, sin expendio de postizo ó perfumes	6 00	0 25
218 Talleres de bordadores.....	2 00	0 25
219 Talleres de carpinteros ó constructores de muebles y toda clase de obra de madera fina	15 00	1 50
220 Talleres de carpinteros ó constructores de muebles y toda clase de obra de madera corriente	10 00	0 50
221 Talleres de carroceros que solo se ocupen de hacer composturas de carruajes.....	15 00	1 00
222 Talleres de coheteros	2 00	0 25
223 Talleres de colchoneros	2 00	0 25
224 Talleres de curtidores, adobadores ó zurradores de pieles	10 00	0 50
225 Talleres de constructores de instrumentos de música de cuerda.....	2 00	0 25
226 Talleres de diamantistas ó lapidarios	3 00	0 50
227 Talleres de desmanchadores de ropa y guantes....	1 00	0 25
228 Talleres de costureras ó modistas, sin expendio de artículos, de cualquiera especie.....	4 00	0 25
229 Talleres de doradores, sin expendio	2 00	0 25
230 Talleres de encuadernadores.....	10 00	0 50
231 Talleres de escultores en madera	2 00	0 25
232 Talleres de escultores en yeso.....	2 00	0 25
233 Talleres de escultores en mármol y cantería.....	6 00	0 50
234 Talleres de ebanistas	2 00	0 25
235 Talleres de fotógrafos.....	12 00	0 50
236 Talleres de herradores sin pension de caballos....	5 00	0 50
237 Talleres de herreros sin fábrica ó fundicion de muebles de valor	5 00	0 50
238 Talleres de hojalateros sin plomería.....	5 00	0 25
239 Talleres de grabadores.....	5 00	0 25
240 Talleres de pasamaneros	3 00	0 25
241 Talleres de pintores reputados como artistas.....	5 00	0 50
242 Talleres de pintores de ornato.....	1 00	0 25
243 Talleres de plateros que no comercien en compra ó venta de metales.....	5 00	0 25
244 Talleres de plomeros, con ó sin expendio.....	20 00	1 00
245 Talleres de silleros de madera corriente, con asiento de tule.....	1 00	0 25
246 Talleres de talabarteros.....	5 00	0 25
247 Talleres de tapiceros, sin venta de muebles	3 00	0 25
248 Talleres de tejedores de rebozos, sarapes, jerga, manta, camballa, etc., por cada telar (véase el art. 84).		
249 Talleres de tejedores de artefactos de cáñamo, pita		

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
y otras materias textiles ó filamentosas, por cada telar (véase el art. 84).		
250 Talleres de tintoreros.....	3 00	0 25
251 Talleres de torcer ó hilar seda por el sistema de mano (véase el art. 84).		
252 Talleres de toneleros.....	1 00	0 25
253 Talleres de torneros en metales	8 00	0 50
254 Talleres de torneros en madera, hueso ó marfil...	4 00	0 25
255 Talleres de toquilleros	1 00	0 25
256 Talleres de zapateros, sin expendios.....	3 00	0 25
257 Tiendas de alhajas y joyerías.....	100 00	10 00
258 Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulperías de solo menudeo	15 00	2 00
259 Tiendas ó cajones de modistas, con ventas de sombreros, flores, gorros, vestidos de niños y otros artículos semejantes.....	25 00	3 00
260 Tiendas de ropa de procedencia extranjera, de puro menudeo	100 00	5 00
261 Tiendas de ropa del país, de puro menudeo	20 00	1 00
262 Tendajones	1 50	0 25
263 Tlapalerías	25 00	0 50
264 Tablas y casillas de carnicería (consignado su cobro al municipio), á no ser que expendan velas, jabon ú otros artículos, en cuyo caso se les impondrá tambien la cuota respectiva.		
265 Tocinerías con ó sin fábrica de jabon.....	60 00	8 00
266 Tórculos.....	3 00	0 50
267 Tortillerías y atolerías (consignado su cobro al municipio).		
V		
268 Vacas de ordeña (consignado su cobro al municipio).		
269 Vendutas ó remates eventuales cuyas ventas se hagan al martillo ó por rifas, el 2 y medio por ciento sobre las ventas.		
270 Vinaterías ó expendios de licores al menudeo (consignado su cobro al municipio); pero si vendieren otros efectos de ultramar ó abarrotes, pagarán la cuota de tiendas.		
Z		
271 Zapaterías (véase expendio de calzado).		
272 Zahurdas (consignado su cobro á los municipios).		

84. Las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana, lino ú otra materia textil ó filamentosa, pagarán la cuota especial de cuatro centavos mensuales por cada huso ó malacate armado en las maquinarias conocidas por "Mulas automáticas," y la de

